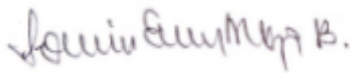


CONSTANCIA SECRETARIA-

Pasa proceso a Despacho del Señor Juez, indicando que se presentó contestación de la demanda por parte de los demandados para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 29 de julio de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ
DEMANDADOS: DIEGO SALAZAR GIRALDO (Consortiado)
De consorcio casa de campo
AURELIO JARAMILLO MEJIA (Consortiado)
CRISTINA ARBELÁEZ CARDONA (consorciada)
SOCIEDAD INVERSIONES VIDAL ARIAS SAS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00009-00

Al revisar detenidamente la contestación de la demanda que se hizo en nombre de los señores DIEGO SALAZAR GIRALDO, AURELIO JARAMILLO MEJIA y CRISITINA ARBELÁEZ CARDONA, y los anexos, se evidencia que el poder arrimado no cumple con los requisitos señalados en la Ley, ello si tenemos en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse:

"El poder para iniciar proceso, cuando se actué por medio de apoderado."



Ahora, el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 precisa:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." ...

Siendo así las cosas, y al no estar el poder debidamente autenticado ante notaría y con presentación personal, ni contener el correo electrónico del apoderado, en los términos señalados en la norma transcrita, el poder especial aportado no podrá ser tenido en cuenta; por tanto, se deberá allegar un nuevo poder, ya sea conforme lo estipula el Código General del Proceso, debidamente autenticado; o en los términos de la citada Ley, caso en el cual debe ser remitido desde el correo electrónico de los demandantes, pues claramente se evidencia que el documentos fue firmado y escaneado.-

Es necesario que el apoderado de los demandados señale de forma expresa la dirección física y electrónica en la cual recibirá notificaciones judiciales.-

Ahora bien, y ante el vacío del Código General del Proceso, frente al término para que se adecúe la contestación de la demanda, es necesario acogernos a lo normado en el artículo 12 del Código General del Proceso, y por analogía conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS, para que subsane los defectos de la petición e indicados en este proveído, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por los señores DIEGO SALAZAR GIRALDO, AURELIO JARAMILLO MEJIA y CRISITINA ARBELÁEZ CARDONA, a través de apoderado judicial dentro del presente proceso VERBAL (SIMULACIÓN) adelantado por HARLEM HARVEY VIDAL MENDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte demandada señores DIEGO SALAZAR GIRALDO, AURELIO JARAMILLO MEJIA y CRISITINA ARBELÁEZ CARDONA, para que subsanen el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Reconocer personería al abogado DIEGO ANIBAL JARAMILLO VILLEGAS, con tarjeta profesional 11.334 del C.S.J, únicamente para los efectos del presente auto.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
04 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01bd3da182c8e0da3df62b64cade0e256131b677840856b1c9ec7f9564be0453
Documento generado en 03/08/2022 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>